

Revisión de los requisitos de constitución y procedimiento de inicio de actividades de sociedades en el Perú: sugerencias con miras a una posible mejora en su tramitación y una mayor simpleza en su regulación



CARLOS FERNÁNDEZ GATES

Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú.
Máster en Derecho (LL.M.) por la Universidad de Buckingham.
Miembro de la Law Society of England and Wales.



SUMARIO:

- I. Introducción.
- II. Modificaciones en la LGS y nuevos incentivos societarios:
 1. Obligación de indicar el objeto social de toda sociedad de manera detallada;
 2. Otros beneficios societarios existentes.
- III. Dilema entre la SUNAT y los Registros Públicos.
- IV. Licencias de funcionamiento.
- V. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN

Cuando se empieza a analizar el procedimiento de constitución de sociedades en el Perú, resulta muchas veces difícil evitar pensar de manera automática en los distintos pasos que con el tiempo, muchos hemos llegado a memorizar y cumplir al pie de la letra, a efectos de dar inicio al nacimiento de una nueva persona jurídica en nuestro mercado.

Así pues, pasos como la elaboración de una minuta de constitución en donde se acuerde el pacto social y los estatutos de la nueva sociedad, la posterior elevación a Escritura Pública de la misma, el inicio del procedimiento registral y finalmente el registro de la sociedad ya existente en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT¹, comienzan a aparecer en la memoria muchas veces de manera mecánica, repasando procedimientos llevados a cabo en ocasiones anteriores de forma exitosa a fin de permitir el correcto inicio de las actividades de la nueva empresa.

No obstante, a pesar que en mucho de los casos, el procedimiento de constitución de sociedades pareciera ser uno simple que incluso ha mejorado con el pasar del tiempo al haber reducido sus plazos, consideramos que existen aún algunos conceptos y pasos procedimentales que pueden ser mejorados, no siendo algunos de ellos los más eficientes, a pesar de lo veloz y práctico que pareciera ser nuestro procedimiento actual.

Por ejemplo, a pesar de lo simple que muchos podrían considerar al procedimiento de constitución de sociedades, de acuerdo a los resultados de la última encuesta mundial elaborada por el grupo del Banco Mundial denominada "Doing Business", el Perú, se ubica

en la posición número decimonovena (19) a nivel de Latinoamérica y el Caribe en lo que refiere al nivel de eficiencia en el procedimiento de inicio de un negocio bajo la óptica de un inversionista extranjero², estando por debajo de países como Colombia, Paraguay, Chile y México entre otros; no siendo este un puesto de vanguardia a pesar de lo "simple" y óptimo que aparenta ser el crear una nueva persona jurídica en nuestro país.

Dicho ranking es elaborado mediante una encuesta global a los principales actores en el mercado legal local, comparando los diversos mecanismos legales de cada una de las naciones a nivel regional, identificando así los obstáculos legales y burocráticos existentes en cada una de estas.

Sin duda en lo que respecta a Perú, de la descripción de los plazos necesarios para el inicio de un negocio, a primera vista podemos interpretar que la demora y por tanto el relego en dicho ranking se debe principalmente a lo tedioso que puede resultar obtener una licencia de funcionamiento por parte de la municipalidad correspondiente una vez constituida la sociedad, además de los cinco días útiles de plazo otorgados para el trámite notarial de constitución (lo que demostraría una posible desidia y lentitud de muchas notarias).

Ahora bien, si bien la obtención de permisos municipales no son en principio procedimientos societarios, existen ciertos puntos que consideramos sí podrían ser materia de discusión más adelante en nuestro análisis, entendiendo que el procedimiento para que una sociedad pueda iniciar operaciones válidamente y de manera regular en el país no culmina únicamente con su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas correspondiente (en adelante, "Registro")³.

1 Incluiremos aquí únicamente los pasos principales del procedimiento, sin detallar exactamente cada uno de ellos en su totalidad, omitiendo algunos, tales como la previa búsqueda de nombre de sociedades ya existentes a fin de confirmar la idoneidad y viabilidad de la razón social elegida, la posterior reserva del nuevo nombre en los Registros Públicos, etc.

2 <http://www.doingbusiness.org/economyrankings/?direction=Asc&sort=2®ionid=3>.

3 En consecuencia no incluiremos en nuestro análisis a las sociedades irregulares.

En este sentido, el objeto del presente artículo es el analizar algunos de los pasos que deben ser seguidos durante el procedimiento de constitución de una sociedad en el Perú y siguientes a fin de permitirle iniciar actividades de manera adecuada. Dicho análisis, no solo se enfocará en revisar las distintas etapas procedimentales que todo socio fundador deberá cumplir a efectos de lograr que la nueva sociedad se encuentre legalmente preparada para el comienzo de sus actividades, sino que revisaremos además el objetivo práctico de alguna de las estipulaciones detalladas en nuestra Ley General de Sociedades (en adelante, "LGS"), comparándolas con diversas legislaciones corporativas extranjeras.

Finalmente, intentaremos descubrir las razones por las cuales, entidades públicas que conforman el mismo aparato estatal, en la práctica, parecieran ser oficinas totalmente desconectadas y alejadas unas de otras, demorando el procedimiento materia de análisis de forma innecesaria, para luego proponer mecanismos de mejora a tal situación.

II. MODIFICACIONES EN LA LGS Y NUEVOS INCENTIVOS SOCIETARIOS

1. Obligación de indicar el objeto social de toda sociedad de manera detallada

Tal como lo establece el artículo 11 de la LGS⁴, toda sociedad que se constituya en el Perú, deberá indicar dentro de su pacto social y estatuto de manera detallada, el objeto social que esta llevará a cabo durante el transcurso de su vida societaria, debiendo circunscribir sus actividades a los negocios y/o operaciones detallados en dicha estipulación.

Asimismo, siguiendo con la línea del artículo de la LGS citado, el artículo 26 del Reglamento de Registro de Sociedades⁵ (en adelante, "RRS") deja en claro que el detalle de dicho objeto social deberá ser específico y taxativo, toda vez que no se inscribirán aquellos acuerdos que contengan expresiones genéricas que no identifiquen de manera inequívoca la actividad y/o negocio a realizar.

De la regulación mencionada, podemos notar cómo la política societaria que nuestra legislación mantiene, ha sido la de delimitar las actividades permitidas a toda sociedad exigiendo como paso previo a su inscripción, el detalle estricto de las operaciones que este nuevo participante realizará en el mercado.

Como es obvio, la idea detrás de la exigencia del detalle de cada una de las actividades a llevar a cabo se enfoca en la supervisión y regulación de los actos que cada una de estas sociedades se encontrará facultada a desarrollar en el futuro, no pudiendo en estos casos las sociedades, llevar a cabo actividades que no se encuentren debidamente descritas en su objeto social, salvo aquellos actos que se encuentren relacionados a la actividad principal que coadyuvan a la realización de tales fines.

Sin duda, la capacidad de controlar y conocer al detalle cada una de las actividades que una sociedad se encuentra facultada a ejecutar, no sólo pareciera generar transparencia en su accionar sino además, provee de una herramienta eficaz de control a todo ente regulador.

Desde un inicio, el propósito de incluir cláusulas indicando el objeto social de una sociedad, fue por un lado, el de asegurar y dar a conocer a

4 Artículo 11.- "La sociedad circunscribe sus actividades a aquellos negocios u operaciones lícitas cuya descripción detallada constituye su objeto social. Se entienden incluidas en el objeto social los actos relacionados con el mismo que coadyuvan a la realización de sus fines, aunque no estén expresamente mencionados en el pacto social o en el estatuto. La sociedad no puede tener por objeto desarrollar actividades que la ley atribuye con carácter exclusivo a otras entidades o personas."

5 Artículo 26.- "No se inscribirá el pacto social ni sus modificaciones, cuando el objeto social o parte del mismo contenga expresiones genéricas que no lo identifique inequívocamente."

los accionistas y/o futuros miembros de dicha sociedad, que ésta invertiría su capital en actividades previamente pactadas por sus autoridades y, por otro lado, permitir a los acreedores y personas que contraten con ésta, conocer de antemano el nivel y detalle de riesgo de sus operaciones.

No obstante, si bien -en teoría-dicha regulación mantiene una lógica de difusión a fin de controlar y supervisar las actividades de cada una de las personas jurídicas que actúan en el mercado con el pasar del tiempo, podemos ver cómo en la práctica, el desarrollo de diversos mecanismos han ayudado a cuestionar la propia lógica de esta idea, existiendo hoy en día muchas legislaciones que han desaparecido la obligación de detallar los objetos sociales de de sus normativas por no cumplir ya con el objetivo para el cual fue creado.

Por ejemplo, si analizamos el desarrollo de dicha teoría en nuestro país, no resulta difícil notar cómo en la práctica, tal exigencia y fin delimitador, se ha visto superado mediante el cumplimiento exagerado de la obligación societaria en el detalle de las actividades.

Así pues, a pesar que de la revisión de las normas citadas anteriormente se desprende que la intención de tal exigencia era la de detallar de manera clara un número reducido de actividades debiendo cada una de estas ser precisa y no tratada de manera genérica. Lo que sucede en la práctica, en la mayoría de sociedades inscritas en el país, es que cada una de ellas cuenta con una lista interminable de actividades posibles de realizar dentro de su objeto social. No obstante, eso sí, cada una de ellas debidamente detalladas, eliminando toda mención a términos genéricos.

De tal manera, al revisar muchos de los estatutos sociales vigentes de sociedades inscritas en el Registro, se pueden encontrar objetos sociales

con listas que van desde líneas de negocio dispares y servicios que no mantienen alguna relación entre sí, hasta las sociedades que lo hacen todo, teniendo como único objetivo el permitir a tales sociedades el poder llevar a cabo cualquier actividad que se le presente en el futuro -no prevista durante la etapa de su constitución.⁶

Esta manera de superar la restricción tiene una lógica práctica que se sostiene por sí sola, siendo que la persona jurídica al igual que cualquier nuevo empresario emprendedor, puede ingresar al mercado con la idea y esperanza de ejecutar determinados proyectos. Sin embargo, solo una vez que la empresa se encuentra ya establecida en el mercado es que, considerando la variedad de opciones, de diversos negocios, de limitaciones y demás ajustes necesarios, se podrá saber a ciencia cierta cuáles son o serán las actividades que podrán brindar a la sociedad los resultados esperados.

Ello debido a que, las sociedades al igual que los empresarios, no necesariamente son expertas en el conocimiento de las tendencias del mercado desde su inicio (y muchas veces incluso tampoco a su final) por lo que el uso del aprendizaje basado en el error es, de manera recurrente, la vía usual para conocer las áreas y servicios en los que la sociedad será o podrá ser lo suficientemente eficiente para subsistir en el mercado y cumplir así con el objetivo que intentaron trazar sus fundadores al iniciar su aventura societaria.

De esta manera, los objetivos trazados en un inicio se verán modificados, corregidos, ampliados o eliminados a medida que la experiencia brinde a la sociedad el conocimiento suficiente, ausente en el comienzo de sus operaciones. Ejemplos para demostrar la increíble capacidad de cambio y adaptación que tienen nuestras empresas frente a las nuevas tendencias del mercado sobran no obstante, la regulación

⁶ Ejemplos para demostrar lo variados y extensos que pueden llegar a ser los objetos sociales de nuestras sociedades hay muchos, pudiendo encontrar empresas que se dedican a la vez a actividades que van desde la venta de productos de belleza hasta la asesoría financiera contable.

sobre el objeto social de dichas sociedades se mantiene rígida, a pesar de su naturaleza de cambio, evolución y ajuste constante.

Por supuesto, se podrá argumentar que incluir nuevas actividades al objeto social o modificar alguna de ellas es siempre posible mediante el respectivo acuerdo de junta general de accionistas de la sociedad. Sin embargo, lo que no se analiza en ese argumento es el sobre costo y la pérdida de tiempo que involucra el tener que modificar el estatuto de la sociedad cada vez que exista, incluso sólo la posibilidad, de iniciar o desarrollar un nuevo negocio o servicio en el mercado (teniendo en cuenta las formalidades requeridas para esta modificación de estatuto social, tales como la elaboración y posterior suscripción de la junta correspondiente, la elevación a Escritura Pública del acuerdo y la presentación de dicho documento ante el Registro para su aprobación y posterior inscripción).

Por ejemplo, con la llegada del *Companies Act 2006* en Inglaterra y Gales, dicha legislación societaria buscó mejorar y simplificar los procedimientos corporativos, reduciendo los trámites y plazos necesarios para la constitución de empresas en sus países, entre otros objetivos. Tales modificaciones, fueron introducidas en el régimen corporativo, en busca de actualizar y facilitar los procedimientos establecidos en el antiguo *Companies Act 1985* y el *Enterprise Act 2002*, con el propósito de agilizar y optimizar el normal desenvolvimiento de las actividades y responsabilidades societarias.

Así pues, de acuerdo a lo establecido en el capítulo 4, sección 31 del *Companies Act 2006*, a partir de octubre de 2009, todas las sociedades constituidas en Inglaterra o Gales bajo sus normas, cuentan con poderes y facultades ilimitadas para realizar cualquier tipo de actividad que las normas regulares les permitan, no teniendo en consecuencia restricciones ni obligaciones de detalle en su objeto social, salvo disposición en contrario.

Con esta disposición, Inglaterra, un país conocido por mantener y preservar tradiciones jurídicas por muchos años⁷, erradicó de su legislación corporativa la antigua doctrina de los actos "ultra vires" o actos realizados fuera del objeto social⁸. Tal disposición nació como consecuencia de informe elaborado por el Dr. Dan Prentice en 1985⁹, en donde se concluyó que el mantener la obligación de indicar un objeto específico a las sociedades, resultaba ser una carga innecesaria tanto para las compañías como para los acreedores, siendo recomendable incluir únicamente una declaración breve y general de sus futuras actividades.¹⁰

De esta manera, el poder de los directores de una sociedad para obligar a ésta frente a cualquier tercero de buena fe en todo tipo de transacción, no encuentra limitación en los artículos constitutivos de la sociedad, siendo la buena fe presumida salvo prueba en contrario. Asimismo, la parte tercera no se encuentra obligada a preguntar o confirmar si la actividad o transacción realizada es permitida por los documentos constitutivos de dicha sociedad tal como lo establecen las secciones 39 y 40 del *Companies Act 2006*.

7 Como ejemplo a esta afirmación, podemos mencionar que -a la fecha- la jurisprudencia líder o Case Law que determina la existencia de la diferencia entre la personalidad jurídica de las sociedades y sus accionistas, se sustenta en la sentencia emitida en el caso "Salomon vs A Salomon & Co. Ltd", de 1897.

8 Si bien el *Companies Act 1989* de Inglaterra y Gales abolió el concepto de actos "ultra vires" al establecer que las transacciones hechas por las compañías fuera de su objeto social no eran inválidas, en el caso de la norma vigente esta erradica de por sí la disposición obligatoria de mantener un objeto social específico.

9 Informe elaborado por el Dr. Prentice de la Universidad de Oxford, presentado el 17 de diciembre de 1985 al "Minister of Corporate and Consumer Affairs" de Inglaterra.

10 Asimismo, un primer paso anterior que daba protección a las terceras partes de la doctrina ultra vires fue tomada en la sección 9(1) del *European Communities Act 1972*, en cumplimiento con la primera directiva de derecho societario emitida por la Unión Económica Europea (Posteriormente Unión Europea), directiva 68/151/EEC.

Claro está, que en caso los accionistas de una nueva sociedad decidieran limitar y/o restringir las actividades de su sociedad a un objeto social específico, estos podrán hacerlo; sin embargo, la necesidad de detallar el objeto de sus sociedades ya no es más obligatoria siendo ahora la excepción y no la regla.¹¹

En consecuencia, la regulación en cuanto a la capacidad de acción de las compañías en Inglaterra y Gales, se enfoca primordialmente ahora en la capacidad que posean los representantes de la sociedad, sean estos directores o agentes, de interactuar a nombre de ella. Así pues, esta relación es la que deberá importar más a las personas que realicen negocios con la empresa, que el impacto mismo de lo que pueda o no pueda hacer la empresa según su estatuto¹². Curiosamente, una situación similar se da en el Perú, ya que el artículo 12 de la LGS en buena cuenta establece que si el directorio o la junta general de accionistas de una empresa facultara a su gerente o apoderado a celebrar actos que excedan su objeto social, éstos obligarían definitivamente a la sociedad, sin importar el alcance del objeto de la representada.¹³

Como consecuencia de esta modificación, la mayoría de empresas consideradas dentro del *Financial Times Stock Exchange - FTSE 100*¹⁴ (lista de las 100 principales empresas con mayores capitales del Reino Unido que cotizan en la bolsa

de valores de Londres) modificaron y adecuaron sus estatutos a la nueva regulación del objeto social, demostrando los beneficios y aceptación de la reforma en el mercado empresarial, beneficiándose así, de una regulación moderna que se adecua de una forma más sincera a las múltiples tareas que estas mega empresas realizan día a día, en sus regiones y en el mundo.

No obstante, la erradicación de la obligatoriedad de incluir el detalle específico del objeto social de las sociedades al momento de su constitución.

Por ejemplo, tal como lo establece la sección 402 del *Business Corporation Law* del estado de Nueva York - Estados Unidos de Norteamérica¹⁵, dentro del detalle de información necesaria que toda sociedad debe incluir en su certificado de incorporación, se establece como punto obligatorio el objeto de la sociedad; no obstante, a pesar de la exigencia de este punto, la norma indica que es suficiente mencionar únicamente que el objeto de la sociedad será el de desarrollar cualquier acto o actividad permitida bajo la legislación corporativa, siempre que esta no requiera de permiso o autorización previa de alguna otra oficina estatal.

Más aun, tal como se establece en la sección 102 de la *General Corporation Law* del estado de Delaware - Estados Unidos de Norteamérica,

- 11 Con excepción en los casos que el tercero de buena fe sea relacionado a la sociedad o director de la misma, debiendo en estos supuestos ajustarse a las limitaciones de acción que estuvieran establecidos para ellas en el estatuto. *Smith v Henniker-Major* (2002).
- 12 DAVIES, Paul. *Principles of Modern Company Law*. Sweet & Maxwell Ltd, 8th Edition, Londres, Inglaterra, p. 155.
- 13 HUNDSKOPF EXEBIO, Oswaldo. *Las Personas Jurídicas con Fin Económico*. En: *Revista Ius et Veritas* No. 22, revista editada por estudiantes de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 132, 2001.
- 14 Informe emitido por Norton Rose LLP a propósito de la entrada en vigencia de la nueva regulación: <http://www.nortonrose.com/knowledge/publications/2009/pub22149.aspx?lang=en-gb&page=all>
- 15 *Section 402. Certificate of incorporation: contents.*(a) A certificate, entitled "Certificate of Incorporation of ... (name of corporation) under section 402 of the Business Corporation Law", shall be signed by each incorporator, with his name and address included in such certificate and delivered to the department of state it shall set forth:(1) The name of the corporation;(2) The purpose or purposes for which it is formed, it being sufficient to state, either alone or with other purposes, that the purpose of the corporation is to engage in any lawful act or activity for which corporations may be organized under this chapter, provided that it also state that it is not formed to engage in any act or activity requiring the consent or approval of any state official, department, board, agency or other body without such consent or approval first being obtained. By such statement of lawful acts and activities shall be within the purposes of the corporation, except for express limitations therein or in this chapter, if any. (...)"

la forma de regular el objeto de sus sociedades es igual a la del estado de Nueva York, es decir, manteniendo exactamente el mismo texto legal, erradicando estos dos estados de alta incidencia mercantil doméstica y mundial, la teoría de los actos "ultra vires" de sus jurisdicciones, dándole a sus sociedades la libertad de llevar a cabo todo tipo de acto permitido por Ley que les permita conseguir sus objetivos corporativos, pudiendo estos variar, incrementar o disminuir a lo largo de su existencia sin necesidad de trámites o inscripciones previas.

Asimismo, siguiendo con el análisis global de jurisdicciones, podemos incluir legislaciones de países del Caribe, reconocidas por la facilidad y flexibilidad con la que regulan sus actividades comerciales. De esta forma, tal como lo establece la sección 13 del Capítulo 309, del *International Business Companies Act* de Bahamas¹⁶, las sociedades se encuentran facultadas a declarar, dentro de su pacto social, que podrán llevar a cabo cualquier actividad que no sea ilícita, siendo el efecto de tal declaración que dichas sociedades están facultadas a conducir cualquier tipo de actividad legal necesaria para el desarrollo de sus actividades, fomentando así el establecimiento de negocios en su jurisdicción.

De lo expuesto, consideramos importante notar cómo en legislaciones y países en donde el mercado corporativo es significativamente mayor que el peruano, la regulación en cuanto al objeto de sus sociedades es en extremo menor en este tema, siendo más permisivos y actuales con las nuevas tendencias corporativas comerciales alrededor del mundo.

Sin duda, resulta difícil argumentar que sociedades constituidas en ciudades como Londres o Nueva York deben mantener una regulación menos restrictiva que las sociedades constituidas en el Perú, más aún, teniendo en cuenta que uno

de los objetivos primordiales del país debería ser (i) el lograr incluir dentro del espectro legal a las muchas sociedades informales existentes y (ii) el atraer inversión extranjera mediante la creación de mecanismos legales simples y eficientes para la constitución de sus sociedades.

En tal sentido, consideramos que la obligación de detallar de manera específica el objeto social de toda sociedad, podría ser obviado, no cumpliendo ya en la práctica el fin para el cual fue ideado, generando por el contrario- un paso adicional innecesario en el procedimiento de constitución de sociedades.

Cuántas veces se habrán podido enfrentar observaciones hechas por el registrador público a cargo de la revisión de los documentos de constitución de una nueva sociedad, relacionados a "la falta de precisión" en el detalle de actividades de una sociedad, sancionando el uso de términos genéricos a pesar que en la práctica muchas de las empresas recién constituidas buscan al igual que sus accionistas o cualquier empresario, ingresar al mercado a fin de realizar la actividad que le sea más rentable en el futuro, no siendo esta actividad, tal como lo hemos mencionado anteriormente, la primera que tuvieron en mente al momento de planear el inicio de la sociedad.

Un ejemplo adicional en este punto nace de nuestra propia experiencia. Mientras era alumno de la facultad de derecho, tomando en cuenta las constantes noticias sobre el éxito del mercado de la exportación en el Perú, decidí junto con un amigo llevar la teoría a la práctica y constituir nuestra propia empresa exportadora siendo nuestro primer producto objetivo, los espárragos. Durante el procedimiento de constitución, decidimos incluir dentro del rubro de nuestro objeto social, la exportación de todo tipo de productos relacionados a nuestro producto

16 Section 13- (1) *The Memorandum shall include the following particulars:*(2) *For the purposes of subsection (1) (b), if the Memorandum contains a statement either alone or with other objects or purposes that the object or purpose of the company is to engage in any act or activity that is not prohibited under any law for the time being in force in The Bahamas, the effect of that statement is to make all acts and activities that are not illegal part of the objects or purposes of the company, subject to any limitations in the Memorandum.*

objetivo, el mismo que en aquel momento parecía ser aquel que el mercado extranjero demandaba por excelencia. Como era previsible, a pesar de las muchas noticias del incremento de exportación de productos peruanos, nuestra empresa demoró en exceso en tomar nota que, debido a diversas razones, los espárragos eran un producto fuera de nuestro alcance y, por ende, complicado para nuestras aspiraciones, por lo que decidimos variar nuestro giro e ingresar posteriormente al mercado de exportación de joyería. Sin duda, la historia durante nuestro primer intento por enfrentar al mercado fue larga y terminó siendo que nuestra primera y única exportación fue una de trofeos y/o copas deportivas. Como es fácil de suponer en esta historia, dentro de la amplia gama de objetos sociales que logramos incluir en nuestra interminable lista (siendo incluso bastante creativos) no se nos ocurrió detallar dentro de ella productos ni remotamente relacionados a trofeos deportivos. En tal sentido, al ser buenos estudiantes de derecho, notamos esto y decidimos ampliar a nuestra larga lista de objetos sociales el de exportación de los productos mencionados. Sin embargo, luego de analizar y sufrir el costo de dicha modificación de estatuto (en aquel entonces, parte importante de nuestra retribución como practicantes pre-profesionales) y el tiempo que demandaba "actualizar" nuestros objetos sociales cada vez que la posibilidad de un negocio asomaba, decidimos dar por terminada nuestra primera empresa no pudiendo dejar de pensar desde tal momento, que el derecho, más que una herramienta de ayuda, nos había resultado ser una traba adicional.

La realidad en el mercado empresarial demuestra que la actividad de una sociedad puede variar, amoldarse, incrementarse y reinventarse cuantas veces sea necesario, al igual que el espíritu empresarial de todo emprendedor, siempre que brinde a la persona jurídica la posibilidad de cumplir su función principal, es decir, la ge-

neración de ganancias a sus propietarios. No obstante ello, la regulación actual no solo no reconoce esta necesidad de constante cambio, sino que por el contrario encarece y aletarga dicho procedimiento al exigir, la toma de acuerdos e inscripciones de los mismos cada vez que una sociedad decide o considera posible optar por iniciar o ampliar un nuevo rubro en sus actividades. Ello, sin tomar en consideración la historia de nuestra segunda empresa, que comenzó como arrendadora de canchas de jardín sintético y terminó como exportadora de servicios contables.

Tomando todos estos argumentos en consideración nos preguntamos ¿Qué tan práctico resulta tener que adoptar un acuerdo a fin de ampliar o modificar el objeto social de una sociedad cada vez que exista la posibilidad de dar inicio a una nueva actividad? ¿Resulta acaso mejor mantener en nuestro mercado sociedades con un listado interminable de objetos sociales a efectos de evitar dicho procedimiento societario, bajo la lógica del "por si acaso"? Creemos que no, y a pesar de las críticas que se puedan tener frente a esta postura, debemos tener en claro que las sociedades en el mercado actual no son más que instrumentos necesarios para desarrollar empresas y actividades económicas y, por tanto, deberían ser herramientas de ayuda¹⁷ para cumplir dicho objetivo y no -por el contrario- mayores trabas en el desarrollo dinámico de un mercado creciente como el nuestro.

El número de actividades posibles por ser desarrolladas en muchas sociedades peruanas, bordea el ridículo y no por un error o mal cálculo de sus fundadores, sino todo lo contrario, por el intenso deseo de ajustar dentro de la legalidad, los ímpetus emprendedores que la nueva etapa económica muestra.

Ahora bien, sin duda se podrá creer que la eliminación de la exigencia del detalle riguroso

17 Decimos ayuda, ya que si bien todo empresario no se encuentra obligado a constituir una sociedad, pudiendo bien realizar su actividad comercial de manera individual, queda claro que el acceso al crédito o financiamiento es un factor importante en el inicio y desarrollo de cualquier actividad comercial, siendo en la práctica más útil crear una sociedad.

de las actividades societarias en el país, traería consigo futuros inconvenientes en diversas otras ramas del derecho distintas a la societaria, tales como la laboral, en el caso de empresas de intermediación laboral, o en la concursal, en los casos de transferencias de bienes ejecutadas fuera del objeto social o desarrollo normal de sociedades que se encuentren inmersas en un procedimiento concursal, dentro del denominado periodo de sospecha¹⁸, entre otras ramas.

A pesar de ello, tal como se puede desprender de la legislación específica de ambos ejemplos, la solución a estos posibles inconvenientes no radica en mantener la legislación societaria actual, sino más bien en perfeccionar o simplemente mantener la ya establecida en las materias específicas.

Por ejemplo, en el caso de las actividades de las empresas de intermediación laboral consideramos que, tal como lo establecen las normas extranjeras anteriormente citadas o incluso las propias locales, deberán existir supuestos en los que la regla sea omitida, permitiéndose restricciones o exigencias de autorizaciones o inscripciones previas por parte de la autoridad correspondiente, para la ejecución de determinadas actividades, como en este caso, la intermediación laboral que requiere además de un capital social mínimo para llevar a cabo sus actividades, una exclusividad en su objeto y servicios a brindar¹⁹. Igual situación ocurre con las sociedades que deciden realizar actividades financieras, debiendo ajustar sus servicios a las regulaciones que el ente regulador disponga

para la correcta ejecución de estas funciones siendo que si no se cumple con esos requisitos, la sociedad no estará debidamente autorizada a llevar a cabo dicho giro comercial.

Asimismo, con relación al ejemplo descrito dentro de un procedimiento concursal, entendemos que, tal como los objetos sociales se encuentran redactados actualmente en nuestro medio, a pesar que el objeto social "principal" de una empresa en concurso sea la producción de cualquier producto, por ejemplo: mangueras. Será solo materia de suerte no presumir que dentro del mismo objeto social de dicha empresa exista la posibilidad que ésta a su vez se "dedique" a la transferencia, arrendamiento o venta de cualquier activo de la sociedad, lo que dificultaría determinar si tales transferencias fueron realizadas fuera del supuesto objeto social o desarrollo normal de actividades. En conclusión, en nuestra opinión, el mantener la obligatoriedad de indicar el objeto social detallado de toda sociedad, no solo no soluciona estos percances sino que por el contrario, en este caso, beneficia a los deudores que afectan el patrimonio o masa concursal dentro de un concurso, dándoles herramientas para legitimar actos que deberían ser declarados ineficaces.

Ahora bien, nos queda claro a su vez que, así como hemos mencionado legislaciones extranjeras que permiten la realización de actividades ilimitadas a sus sociedades salvo excepciones, existen también muchas otras legislaciones que mantienen al igual que el Perú, la obligatoriedad de detallar de forma taxativa las actividades

18. Ley 27809 - Ley General del Sistema Concursal. Artículo 19.- "19.1 El juez declarará ineficaces y, en consecuencia, inaplicables frente a los acreedores del concurso, los gravámenes, transferencias, contratos y demás actos jurídicos, sean a título gratuito u oneroso, que no se refieran al desarrollo normal de la actividad del deudor, que perjudiquen su patrimonio y que hayan sido realizados o celebrados por éste dentro del año anterior a la fecha en que presentó su solicitud para acogerse a alguno de los procedimientos concursales; fue notificado de la resolución de empasamiento o fue notificado del inicio de la disolución y liquidación. 19.2 Los actos de disposición que se realicen en virtud o cualquier cambio o modificación del objeto social del deudor, efectuado en el período anterior, serán evaluados por el juez en función de la naturaleza de la respectiva operación comercial."

19. Ley 27626 - Ley que regula la actividad de las empresas especiales de servicios y de las cooperativas de trabajo. Artículo 10.- "Se consideran empresas y entidades obligadas a inscribirse en el Registro a: 1. Las empresas especiales de servicios, sean éstas de servicios temporales, complementarios o especializados; 2. Las cooperativas de trabajadores, sean éstas de trabajo temporal o de trabajo y fomento del empleo; y, 3. Otras señaladas por norma posterior, con sujeción a la presente Ley."

de toda persona jurídica comercial en sus jurisdicciones. Ejemplos de estas, las podemos encontrar en países como Colombia o España, entre otras.

A nuestro juicio, la forma de regular el objeto social de sociedades en estas últimas legislaciones citadas líneas arriba, no coincide con nuestra dinámica comercial interna actual ni con la competencia mundial entre países por atraer capital y mayor inversión en sus economías, entendiéndose que a mayor simplificación en el procedimiento de constitución de sociedades, mayor formalización del mercado doméstico así como mayor facilidad para el acceso y establecimiento de capitales foráneos.

Por otro lado, a pesar de lo rigurosa que resulta la regulación materia de análisis, la supervisión del cumplimiento estricto de las actividades listadas en el objeto social de las sociedades en el país, no es necesariamente llevada a cabo en la práctica por la autoridad registral, sino por otras autoridades que inclusive utilizan distintos mecanismos para confirmar y conocer el objeto social de las sociedades.

Un ejemplo de ello se evidencia en la obligación impuesta a toda sociedad que se inscribe en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), de indicar nuevamente la actividad a la que se dedicará según la clasificación impuesta en código CIU establecido por la SUNAT. No obstante, el consignar el código CIU para efectos de la inscripción o actualización de datos del RUC es solo un requisito formal cuyo fin es mejorar el control que efectúa la SUNAT. Tomando esto en cuenta, el código CIU utilizado en el RUC no tiene ninguna consecuencia tributaria y tampoco origina ninguna sanción en caso éste no sea actualizado o se consigne de forma errónea. Más aun, la SUNAT puede actualizar esta información de oficio (como resultado de una fiscalización), sin que exista sanción para el contribuyente, lo que nos llevaría a preguntar en este nuevo caso, cuál será la finalidad y funcionalidad de estos códigos CIU, peor aún tomando en cuenta la existencia de códigos CIU genéricos que pueden englobar una variedad inmensa de actividades comerciales bajo un solo rubro.

En tal sentido, cabría preguntarse adicionalmente ¿Qué tan eficiente resulta mantener una regulación que no es capaz de sancionar su incumplimiento o que es regulada y supervisada bajo distintos supuestos de información y regulación? Ejemplos de estos casos frente a obligaciones societarias son diversos, tales como la obligación de toda sociedad de llevar a cabo anualmente una junta general de accionistas, para la cual no existe sanción en la práctica para su incumplimiento, siendo un tema interesante para los abogados y tal vez algunas empresas pero no para la gran mayoría de ellas, al no tener ninguna disposición que castigue la no realización de estas llamadas juntas "obligatorias" anuales.

En conclusión, consideramos que una modificación a los artículos societarios analizados beneficiaría a futuro los procedimientos de constitución de sociedades, aligerando así la regulación a fin de fomentar una mayor formalización de empresas y el incremento en la entrada de nuevos inversionistas.

2. Otros beneficios societarios existentes

A pesar de lo expuesto anteriormente, nos queda claro que a la fecha la política societaria se encuentra intentando mejorar el desarrollo de la regulación de empresas mediante la introducción de normas destinadas a aligerar estos procedimientos. Un ejemplo a estas iniciativas puede encontrarse en el Decreto Legislativo 1086, emitido en el mes de junio de 2008, modificando diversos artículos de la Ley 28015- Ley de Promoción de la Micro y Pequeña Empresa, con el objeto de promover la competitividad, formalización y desarrollo de las micro y pequeñas empresas (en adelante, "MYPEs") a efectos de ampliar sus mercados internos y externos, bajo el marco del proceso de promoción del empleo, inclusión social y formalización de la economía.

Mediante esta norma, se establecieron las nuevas características que toda sociedad debería cumplir a efectos de ser considerada una MYPE, incrementándose el número de trabajadores y ventas anuales permitidas para los casos de micro y pequeñas empresas.

De esta manera, de acuerdo a la legislación actual, son consideradas como pequeña empresa, aquellas sociedades que tengan de 1 a 100 trabajadores debidamente registrados en planilla y que no superen en el total de sus ventas anuales un monto máximo de 1700 Unidades Impositivas Tributarias (es decir más de S/. 6 millones de Nuevos Soles aproximadamente).

Estas empresas tienen, entre otros beneficios, el derecho a no requerir y, por tanto, a no elaborar una minuta de constitución cumpliendo con todas las formalidades exigidas por la LGS además de esta ser suscrita por un abogado colegiado al momento de ser constituidas, debiendo únicamente indicar al notario público su condición de MYPE y suscribir los socios fundadores un formato preestablecido de declaración de voluntad de constitución de MYPE²⁰ (el cual a su vez lamentablemente exige el detalle taxativo de las actividades del futuro objeto social de la sociedad, aligerándose el proceso pero manteniéndose las mismas limitaciones que a los otros tipos de empresas).

Sin duda, la extensión de las características establecidas para poder considerar como pequeña empresa a una sociedad trae consigo la capacidad de abarcar bajo esta condición a un mayor número de actuales y futuras sociedades en nuestro mercado, siendo esto beneficioso para el objetivo de formalización de empresas. La disminución de formalidades societarias resulta ser un buen incentivo no costoso para formar una MYPE, adicionalmente de los beneficios tributarios y laborales que dicha condición ofrece.

De hecho, las características exigidas actualmente para una pequeña empresa en el Perú, no distan demasiado de las establecidas en jurisdicciones en donde la economía es evidentemente superior a la nuestra. Por ejemplo, de acuerdo a lo que establece la sección 382 del *Companies Act 2006* de Inglaterra y Gales, a efectos de ser

considerada como una sociedad pequeña, las empresas en tales jurisdicciones deberán cumplir con al menos 2 de las siguientes características, (i) tener ventas anuales no mayores a £ 5.6 millones de Libras Esterlinas; (ii) tener balance anual total no mayor a 2.8 millones de Libras Esterlinas; o, (iii) no tener más de 50 trabajadores.²¹

Por ello, resulta por demás interesante evaluar la posibilidad de incrementar la constitución e inscripción de sociedades en el registro de MYPES, fomentando a todos, el acceso a los beneficios que esta condición concede. No siendo pocas las empresas que a la fecha, cumplen con los requisitos mínimos para ser consideradas MYPES y sin embargo, no se registran como tales por diversos factores, perdiendo la oportunidad de reducir sus costos de manera legal y ordenada, cumpliendo con la regulación que les corresponde.

En tal sentido, si bien la legislación peruana ha mejorado y facilitado las condiciones en el proceso de constitución de sociedades, consideramos que aun existen modificaciones que podrían ser introducidas a futuro a efectos de lograr los objetivos corporativos trazados.

III. DILEMA ENTRE LA SUNAT Y LOS REGISTROS PÚBLICOS

Ahora bien, luego de haber discutido los obstáculos que traen en la práctica la exigencia del detalle específico de actividades que las sociedades podrán realizar en el transcurso de su vida jurídica, pasaremos a analizar un obstáculo procedimental posterior que se ocasiona una vez que la sociedad ha sido satisfactoriamente inscrita en el Registro.

Así pues, una vez que la nueva sociedad logra superar el análisis aprobatorio del Registro y se le genera y obtiene su propia partida electrónica en donde se deja constancia de su inscripción

20 Artículo 58 inciso h) del Decreto Ley 26002 – Ley del Notariado.

21 Al mes de junio de 2010, la relación entre el tipo de cambio aproximada entre la Libra Esterlina y el Nuevo Sol es de 1 a 4,1.

y sus principales características, el tramo para iniciar actividades de manera correcta aun mantiene 2 pasos adicionales, siendo estos la inscripción de la sociedad en el Registro Único de Contribuyentes de la SUNAT y la posterior obtención de la licencia de funcionamiento emitida por la autoridad municipal correspondiente.

Con relación al primero, el objeto de inscribir a la sociedad en dicho registro es el de dar un inicio formal a las actividades comerciales de la misma, pudiendo obtener entre otros beneficios, un número de registro único de contribuyente individual que le permitirá emitir y girar boletas de venta, facturas y realizar diversas actividades, bajo la supervisión y fiscalización de la administración tributaria y en consecuencia, pagar sus tributos cumpliendo con lo que indican las normas de dicha materia.

Sin embargo, lo que pareciera ser un procedimiento posterior y por tanto nuevo, resulta en la práctica siendo uno que requiere y evalúa nuevamente los mismos documentos utilizados para la constitución de la sociedad, exigiendo la repetición innecesaria de pasos previos.

De esta manera, a pesar de que la idea principal del Registro en el Perú es la de publicitar todos los actos que aparecen inscritos en cada uno de sus distintos registros, creando así la presunción legal de que dicha información al ser pública resulta oponible a cualquier tercero es correcta, siempre y cuando ese tercero no sea la SUNAT.

Así pues, luego de haber obtenido la inscripción correspondiente, al acercarse a la SUNAT, los recientes socios fundadores deberán presentar, además de una copia literal en donde conste la inscripción de la nueva sociedad (emitida con no más de 5 días de diferencia desde la fecha de emisión a la fecha de presentación a la SUNAT, de lo contrario no es válida para esta entidad),

la Escritura Pública de constitución de la nueva sociedad ya inscrita, la misma que ya fue revisada y evaluada por el Registro.

Como si se tratara de una revisión del pasado, esta entidad del mismo Estado, requiere, revisa y evalúa con la misma o mayor exigencia los mismos documentos presentados para la obtención del registro durante la primera etapa del procedimiento, duplicando un análisis que en teoría toma un día pero que en la práctica, tomando en cuenta la nueva Escritura Pública que debe solicitarse junto con la emisión de una copia literal actualizada de asiento de inscripción de la sociedad (dado que las notarias públicas tienen la inexplicable costumbre de adjuntar sólo una copia simple del asiento de constitución de la sociedad al final de la Escritura Pública al momento de devolver los documentos a los socios fundadores, no teniendo esta copia simple ninguna validez ante la SUNAT), puede terminar involucrando varios días, sin contar las posibles "observaciones a la Escritura Pública" que el funcionario de la autoridad tributaria tenga a bien plantear.

Por ejemplo, durante el ejercicio de nuestra práctica, hemos podido enfrentarnos a casos en donde los socios fundadores de nacionalidad extranjera de una sociedad, quienes mediante poderes a terceros lograron constituir su sociedad cumpliendo así con los requisitos legales de representación exigidos en el país, no pueden ser inscritos en la SUNAT como tales en algunos casos, toda vez que según el formato de esta entidad, los apoderados de una sociedad no pueden aparecer indicando como documento de identificación su pasaporte sino únicamente Documento Nacional de Identidad o Carne de Extranjería. Peor aún, este mismo caso se repite en los supuestos en los que se nombra como gerente o apoderado de la sociedad a un ciudadano extranjero que a la fecha de inscripción no cuenta con Carne de Extranjería²². En estos

22 Estos casos son bastante frecuentes y a su vez válidos, toda vez que la inscripción de un ciudadano extranjero en dicho registro no involucra necesariamente la ejecución de ninguna actividad por parte de esta persona en su calidad de trabajador o gerente de la sociedad y por tanto, no se vulnera la prohibición contenida en las normas migratorias y laborales con relación a la fecha de inicio de las actividades laborales de todo ciudadano extranjero, dándose una vez que la autoridad migratoria otorga la calidad migratoria habilitante o cuando se obtiene el Carne de Extranjería correspondiente.

casos, a pesar que el apoderado podría contar con un contrato de trabajo temporal aprobado por la autoridad laboral y una calidad migratoria habilitante luego de obtener la aprobación de la Dirección General de Migraciones debido a su condición migratoria temporal (es decir un permiso para trabajar por cuenta de un empleador local por no más de un año en el país), la autoridad migratoria no emite un Carné de Extranjería (solo estampa un sello en su pasaporte) siendo para su mala fortuna, que tampoco podrá representar a la sociedad en actividades frente a la autoridad tributaria, toda vez que ésta no cuenta o considera la posibilidad de este supuesto en su sistema de registro.

Lamentablemente, los supuestos en donde la SUNAT aparenta ser una entidad totalmente ajena a toda información publicada en el Registro, no son pocos. Por el contrario, casos en los que el apoderado de una sociedad mantiene facultades de representación en la SUNAT, a pesar que éste ya no cuenta con poderes en la misma debido a la existencia de una Escritura Pública que estableció el acuerdo de remoción de sus poderes, siendo este acuerdo inscrito en el Registro, ocurren a menudo, debiendo esta persona sin poderes, para efectos de cualquier tercero en el Perú, menos SUNAT, suscribir los formularios necesarios para dar de "baja" a su representación en el registro tributario y dar de "alta" al nuevo apoderado. Todo esto siempre y cuando dicho apoderado tenga a bien realizar estos actos, dependiendo de las razones por las cuales haya sido removido.

Sin lugar a duda, la posición de la SUNAT en estos casos es paradójica, ya que genera supuestos de excepción que pocos otros órganos del Estado crean, creando un registro independiente en el sistema a cualquier oposición o acuerdo publicitado.

Otro ejemplo adicional lo podemos encontrar en los requisitos exigidos por la SUNAT con relación a las facultades de representación cuando se trata de apoderados de sociedades. Así pues, sin perjuicio que en la mayoría de casos los apoderados o gerentes de sociedades cuentan con la facultad de representar a sociedades ante

cualquier entidad estatal sea pública o privada, permitiéndoles en consecuencia realizar a nombre de la empresa todo tipo de acto permitido en el país frente a estas, para el caso de la SUNAT, este poder no le es relevante, a pesar de ser un ente más del aparato estatal, exigiendo en el detalle de poderes, la facultad expresa de representación ante las autoridades tributarias. Como puede resultar lógico, en caso el gerente o apoderado no cuente con este poder específico dentro de las facultades otorgadas en la Escritura Pública de constitución, deberá otorgarse una nueva Escritura Pública para luego inscribirla en el Registro y enfrentar nuevamente el procedimiento de inscripción tributaria. La razón a esta peculiar política de la SUNAT usualmente no es cuestionada sino únicamente acatada, no encontrando nosotros a la fecha una respuesta al por qué una de las entidades que debería fomentar y dar mayores facilidades a cualquier ciudadano que se acerca a ella a inscribirse en su registro, ofrece los mayores obstáculos para su inscripción, desincentivando así, una vez más a toda posible empresa sea por el tiempo o los costos de subsanar dichas observaciones.

Ante este tipo de problemas nos preguntamos, ¿No sería más simple crear un vínculo de información entre el Registro y la SUNAT? ¿Qué tan elevado sería el costo de otorgar a la SUNAT una cuenta especial de usuario en línea para el sistema del Registro mediante el cual de manera inmediata cualquier funcionario de la SUNAT podría confirmar y verificar la información que el nuevo socio accionista le presenta en tiempo real, no trasladando este costo, por falta de comunicación (y en algunos casos, de credibilidad) entre entidades del Estado y tiempo al futuro emprendedor?

La práctica de otorgar cuentas ilimitadas de acceso al servicio en línea de el Registro no es nueva, ya que esta es o fue, usada en casos de bancos en proceso de quiebra y otras entidades que requerían acceder a la información del Registro sin tener los medios económicos para hacerlo, por lo que creemos que la implementación de este mecanismo o alguno similar, podría ayudar a reducir el tiempo y costo durante el procedimiento de constitución de sociedades en el país.

Imaginemos lo ideal que sería el no tener que probar a cada funcionario de la SUNAT que los asientos de inscripción emitidos por el Registro y Escritura Pública emitida por notario de la nueva sociedad nacida, son vigentes y útiles para el procedimiento de inscripción tributaria, cada vez que un socio fundador se acercara a obtener el RUC.

Por otro lado, la misma idea podría ser aplicada en el Registro, incorporando una oficina de la SUNAT en sus sedes, emitiendo el RUC de manera simultánea al asiento de constitución, obteniendo el usuario no sólo el asiento de inscripción de su partida electrónica sino el registro correspondiente tributario que le permitirá comenzar con sus actividades de manera inmediata en un mismo acto.

La unión de estas 2 entidades del Estado, durante el procedimiento de constitución de sociedades, podría terminar siendo una mejor herramienta de fiscalización en el caso de la autoridad tributaria (dado que no todas las sociedades que son inscritas en el Registro son registradas posteriormente ante la SUNAT) y una importante reducción de costos y tiempo para el usuario.

Ahora bien, somos realistas y entendemos que este mecanismo podría a su vez ser un desincentivo para las sociedades que buscan formalizarse, ya que la formalización societaria implicaría también la formalización tributaria. No obstante ello, con la existencia de incentivos, tales como los beneficios para MYPES y regímenes tributarios simplificados para ciertos contribuyentes, este obstáculo podría verse superado dependiendo del manejo de las políticas de incentivo a la formalización adicionales en otras áreas del derecho y la sociedad, tales como el derecho laboral.

IV. LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

Con relación a las licencias de funcionamiento que son otorgadas por las municipalidades correspondientes a toda sociedad que desee operar ya sea mediante la atención al público, oficinas administrativas, entre otras, dentro de su jurisdicción. El análisis principal no podría ser otro que criticar las falencias conocidas por

gran parte de la población empresarial, en muchos de los casos tales como, su lentitud, falta de disposición por acelerar los procedimientos internos y/o el incumplimiento permanente de los requisitos detallados en su correspondientes textos únicos de procedimientos administrativos (TUPAs), etc. No obstante, consideramos que tales materias escapan del análisis jurídico y entran en otras materias que no corresponden ser analizadas en el presente trabajo.

Sin perjuicio de ello, lo que sí podemos indicar es que de acuerdo a lo informado por el Concejo Nacional de Competitividad (CNC) existen a la fecha mecanismos de prueba que permitirían en un futuro acceder al procedimiento de constitución y/o formalización de sociedades mediante un solo procedimiento en tiempos reducidos.

Dicha entidad, nació como producto del plan de competitividad lanzado por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) a fin de desarrollar políticas internas que permitan al país mejorar su posición en el ranking mundial del "Doing Business". De esta forma, mediante la introducción de incentivos económicos en el Programa de Modernización de Municipalidades, se buscará simplificar los pasos necesarios para obtener los permisos municipales para la operación de actividades, en plazos menores sin necesidad de duplicar pasos ante distintas autoridades, entre otros beneficios.

Es por ello, y conforme a las recomendaciones del CNC que el MEF promulgó con el Decreto Supremo No. 002-2010-EF, por el cual se implementó el Programa de Modernización Municipal 2010 - 2013, el cual tiene como objetivo, entre otros, el generar condiciones favorables al clima de negocios a través de la mejora en la provisión de servicios públicos, infraestructura básica, y simplificación de trámites.

Así, con relación a la simplificación de trámites, y en especial con relación a la obtención de la Licencia de Funcionamiento, se han trazado como metas: (i) transparencia de la información, requiriendo que se incorpore en los portales web de las municipalidades un vínculo denominado licencia de funcionamiento, (ii) buscar la eficiencia de la información, a través de la

exigencia al administrado únicamente de los requisitos establecidos en la Ley Marco para la obtención de la Licencia de Funcionamiento, y, (iii) la estandarización de los costos por la obtención de dichas licencias.

Estas son las metas que se ha previsto en el Estado, las mismas que deberán implementarse de manera escalonada, y tomando en consideración el cronograma establecido de acuerdo a la clasificación establecida para las municipalidades.

Claro está que a la fecha, este proyecto no es más que una interrogante a futuro, por lo que será necesario esperar a que dicho programa sea utilizado de manera masiva para corroborar sus beneficios.

V. CONCLUSIONES

Tal como hemos podido revisar durante el desarrollo del presente artículo, existen a la fecha diversos mecanismos que podrían ser mejorados a efectos de simplificar el procedimiento de constitución de empresas en el Perú.

Dichas modificaciones, involucran cambios en su regulación así como cambios en el uso de doctrinas que, en nuestra opinión, actualmente traen mayores trabas que beneficios en el desarrollo diario de las sociedades. Al respecto, somos de la opinión que el mantenimiento de doctrinas en determinadas materias del derecho se sustenta en el beneficio que estas brindan en su desenvolvimiento teórico y práctico, facilitando y perfeccionando el desarrollo del derecho entre la sociedad. Sin embargo, en caso ciertas doctrinas dejasen de cumplir con dicha finalidad al no corresponderse más con el siempre cambiante derecho, tales teorías deberían ser abolidas, dejando entrar en la historia ideas que cumplieron su objetivo en el pasado.

Sin perjuicio de lo dicho, reconocemos que la posición de erradicar inmediatamente la obligatoriedad de establecer el objeto social de las empresas en el país, podría resultar siendo un tanto brusca en nuestra legislación y en nuestra llamada tradición jurídica. No obstante, podría-

mos empezar a virar a esta nueva dirección y moderna tendencia societaria, permitiendo el uso de términos generales en la descripción de las actividades de nuestras empresas, logrando, de esta manera, englobar actividades en descripciones que abarquen desde un punto de vista genérico práctico, la mayor cantidad de posibles objetos de las nuevas sociedades.

En lo que respecta a la relación entre entidades del mismo Estado, creemos que es imperativo el perfeccionar los sistemas de comunicación entre estas, y en el caso particular de este trabajo, entre aquellas que regulan los pasos necesarios para dar inicio de una manera válida y eficiente a toda sociedad, no siendo la mejor opción que sea el propio usuario o socio fundador el encargado de probar y sustentar los pasos previos realizados ante estas, cual si fuesen organismos de distintos países, ajenas unas de otras, sin considerar la extrema relación que mantienen y el perjuicio que ocasionan al mercado empresarial por su falta de interacción.

Por otro lado, el objetivo del país en estos momentos, además de mejorar su ubicación en el ranking mundial del "Doing Business", es el de poder acceder a ser un miembro más de los países que conforman la Organización para la Cooperación Económica y el Desarrollo (OECD por sus siglas en inglés). A la fecha, los únicos dos países latinoamericanos que conforman este grupo económico son México y recientemente, a partir de enero de 2010, Chile. Las disposiciones establecidas en la OECD abarcan la implementación de temas diversos, como la protección de la inversión extranjera, mecanismos para evitar la corrupción local e internacional y el mejor desarrollo de negocios, entre otros.

Sin duda, la inclusión del Perú en esta organización traería beneficios adicionales al objetivo de fomentar la inversión extranjera y mejorar las políticas referidas a la formalización de sociedades en nuestro mercado interno. En consecuencia, esperamos que tal meta sea lograda junto con los demás objetivos citados, en un futuro cercano a efectos de disfrutar y beneficiarnos todos de las mejoras en la regulación de nuestro mercado empresarial.